

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

646

LEY 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

El marco legal vigente para la producción y comercio del arroz y sus derivados está constituido esencialmente por la Ley de 17 de marzo de 1945, sobre concesión de cotos de arroz en los deltas y zonas bajas de los ríos, y el Decreto de 23 de mayo de 1945 que la desarrolla. Esta legislación fue dictada bajo presupuestos económicos y agronómicos radicalmente distintos a los actuales, por lo que resulta necesaria su modificación con el fin de adecuarla a la establecida en la Comunidad Económica Europea.

La producción y comercio interior del arroz, con vistas a facilitar su adaptación al marco legal vigente en la Europa comunitaria, exige profundas modificaciones que han de ser abordadas con carácter inmediato. Además, el proceso de integración de España en la Comunidad Económica Europea ha creado una serie de expectativas entre los cultivadores de arroz ante la necesaria liberalización de su cultivo, que justifica la adecuación de la actual legislación.

Con el fin de evitar que el cultivo del arroz afecte perjudicialmente a zonas protegidas por sus valores ecológicos o a la integridad de alguna zona húmeda natural, en especial a las incluidas en el Convenio de Ramsar sobre conservación de humedales de importancia internacional, se prevé la posibilidad de establecer limitaciones a su cultivo.

Artículo único

Uno.-Se liberaliza el cultivo del arroz, quedando suprimido desde la entrada en vigor de esta Ley el régimen de concesiones de cotos arroceros.

Dos.-Esta liberalización se establece sin perjuicio de las limitaciones que al cultivo del arroz se determinen por razones de conservación de la naturaleza para aquellos espacios naturales protegidos por regímenes especiales de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establecerá las limitaciones y el régimen de cultivo del arroz en los Parques Nacionales y en sus zonas de influencia, así como en los Espacios Naturales Protegidos incluidos en Convenios Internacionales o que afecten a más de una Comunidad Autónoma.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

1. Se declaran extinguidas la Federación de Agricultores Arroceros de España, creada por Decreto de 17 de mayo de 1933, y la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz, creada por Decreto de 2 de junio de 1933, a quienes se les reconoció por la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 31/1977, la condición de Corporaciones de Derecho Público.

2. Las funciones y facultades que corresponden a los órganos de gobierno y de gestión de las Federaciones extinguidas serán realizadas por unas Comisiones Gestoras constituidas al respecto, para determinar la situación de los medios y recursos de que disponen, teniendo en cuenta y respetando los derechos laborales del personal que preste servicio en las mismas.

3. El patrimonio de las Corporaciones que se extinguirán será afectado al mismo fin para el que fue creado, por medio de su utilización por cooperativas que desarrolle actividades similares a las desempeñadas hasta el momento presente por ambas Federaciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de 17 de marzo de 1945, sobre concesión de cotos arroceros en los deltas y zonas bajas de los ríos, así como cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 7 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

647 *LEY 3/1986, de 7 de enero, por la que se autoriza el ingreso de España en la Corporación Interamericana de Inversiones.*

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La singular relación de España con Iberoamérica tuvo su lógica manifestación financiera en 1976 cuando, al ingresar España como país miembro en el Banco Interamericano de Desarrollo, nuestro país, en un esfuerzo excepcional, suscribió idéntica cuota que Francia, Italia y el Reino Unido.

Recientemente han culminado con éxito los esfuerzos realizados por los diversos países miembros del Banco Interamericano por crear una nueva institución financiera con vocación regional, la Corporación Interamericana de Inversiones, que, a imagen de lo que la Corporación Financiera Internacional hace en el ámbito mundial, se dedique a promover en Latinoamérica la empresa privada local.

España, que no podía quedar al margen de la nueva institución, manifestó ya en el curso de las negociaciones su intención de dar a su participación en la Corporación el mismo trato singular que ya diera a su participación en el Banco Interamericano.

La presente Ley tiene por finalidad autorizar el ingreso de España en la Corporación Interamericana de Inversiones en calidad de miembro fundador.

Artículo primero.

Se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que España suscriba como miembro fundador el Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones (en adelante «la Corporación»), que figura como anexo a la presente Ley.

Artículo segundo.

Se autoriza la suscripción por España de 626 acciones de la Corporación, de un valor nominal cada una de 10.000 dólares de los Estados Unidos. El desembolso de dichas acciones, íntegramente pagaderas, se efectuará en dólares de los Estados Unidos en cuatro cuotas anuales iguales, la primera de las cuales deberá abonarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de incorporación.

Artículo tercero.

Se autoriza al Banco de España a efectuar los pagos a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone la presente Ley.